

En Valencia, a 22 de abril de 2026.

Vistos por la Sección 4ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana el recurso PO 16/2024. interpuesto por la Asociación XÚQUER VIU, representada por la procuradora doña María Isabel Domingo Boluda y asistida por el letrado D. Francisco Javier Serrano García, contra Adenda número 1 del convenio entre la Confederación Hidrográfica del Júcar (CHJ) y la Sociedad Aguas del Júcar, SA para la financiación y explotación de las obras de la Nueva Conducción Júcar Vinalopó, suscrita el 27-10-2023 (BOE de 13-11-2023), ampliado a las resoluciones de la Comisaría de Aguas (p.d del Presidente) de la CHJ, de 12 de febrero de 2024 (recaída en el expte 55/2024) de autorización coyuntural para la derivación de aguas superficiales del río Júcar, en el azud de la Marquesa (término municipal de Cullera) a través de las obras de la conducción Júcar Vinalopó y su posterior distribución en el sistema Vinalopó-Alacantí. y de 16-2-2024 (recaída en el expte 69/ 2024) de autorización para la derivación de aguas superficiales del río Júcar, en el azud de la Marquesa (TM de Cullera) a través de las obras de la conducción Júcar-Vinalopó y su posterior distribución en el sistema Vinalopó-Alacantí.

Siendo demandada la Confederación Hidrográfica del Júcar, representada y asistida por la abogada del Estado y codemandada la Junta Central de Usuarios del Vinalopó, L`Alcalantí y Consorcio de Aguas de la Marina (JCUV), representada por la procuradora Doña Elena Gil Bayo y asistida por el letrado D. Vicente Amorós Torregrosa. Siendo ponente el Ilmo Sr. D. Manuel José Domingo Zaballos, quien expresa el parecer de la Sala.

Materia: Convenio administrativo, dominio público.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El 15-1-2024 interpuso la parte actora recurso contencioso-administrativo frente a la resolución que reseñamos en el Fundamento de derecho primero. Por decreto de 18-1-2024 se admitió a trámite.

Segundo.- A solicitud de la actora, por providencia de 2-7-2024 se tuvo por ampliado el recurso frente a dos resoluciones de la Comisaría de

Aguas del Júcar, la de 12 de febrero de 2024 recaída en el expte. 55/2024, de autorización coyuntural para la derivación de aguas superficiales del río Júcar en el azud de la Marquesa (Cullera) a través de las obras de la conducción Júcar-Vinalopó y su posterior distribución en el sistema Vinalopó-Alacantí y la resolución de 16 de febrero, recaída en el expte 69/2024, de autorización para dicha derivación de aguas superficiales del río Júcar.

Tercero- Se formalizó demanda el 10-7-2025; escrito en el que, tras exponer los hechos y fundamentos jurídicos que estimó oportunos, terminó solicitando sentencia estimatoria, anulando y dejando sin efecto las resoluciones impugnadas.

Cuarto.- Contestó a la demanda la abogada del Estado, escrito de 12-8-2025 en el que terminó interesando sentencia desestimatoria. Con el mismo pedimento desestimatorio, la contestación de la parte codemandada, presentada que fue el 1-10-2025.

Quinto.- Quedó determinada la cuantía del recurso como indeterminada, decreto de la letrada de la Administración de Justicia de 1-10-2025.

Sexto.- Por providencia de 23-10-2025 se admitió la documental obrante en las actuaciones (expte advo y aportada por la actora) y se abrió trámite de conclusiones.

Séptimo.- Presentaron los correspondientes escritos de conclusiones la actora y las demandadas y se declararon conclusos los autos por diligencia de ordenación de 25-11-2025, pendientes de señalamiento para votación y fallo siguiendo su orden.

Octavo.- Por providencia de 27 de enero de 2026 se fijó para deliberación y fallo el día 25 de febrero de 2026, fecha en que ha tenido lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El objeto del recurso y las pretensiones de las partes.

Tras la ampliación del recurso interpuesto aceptada por providencia de 2-7-2024, el objeto del mismo viene constituido por:



- La Adenda número 1 al Convenio de 26 de marzo de 2007 entre la Confederación Hidrográfica del Júcar (CHJ) y la Sociedad Aguas del Júcar, S.A. para la financiación y explotación de las obras de "La Nueva Conducción Júcar Vinalopó", suscrita el 27 de octubre de 2023 (insertada en el BOE de 13-11-2023, por resolución de 3 de noviembre de la Dirección General del Agua del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico).

- La resolución de la Comisaría de Aguas de la CHJ (p.d. del Presidente), de 12 de febrero de 2024, recaída en el expediente 55/24 de autorización coyuntural para la derivación de aguas superficiales del río Júcar, en el azud de la Marquesa (término municipal de Cullera) a través de las obras de la conducción Júcar Vinalopó y su posterior distribución en el sistema Vinalopó-Alacantí.

- La resolución de la Comisaría de Aguas de la CHJ (p.d. del Presidente), de 16 de febrero de 2024, recaída en el expediente 69/2024, de autorización para la derivación de aguas superficiales del río Júcar, en el azud de la Marquesa (término municipal de Cullera) a través de las obras de la conducción Júcar-Vinalopó y su posterior distribución en el sistema Vinalopó-Alacantí.

La Asociación XÚQUER VIU pretende dicte sentencia la Sala con los siguientes pronunciamientos: a) declare contraria a derecho y anule tanto la adenda nº1 del Convenido entre la Confederación hidrográfica del Júcar y la Sociedad Aguas del Júcar SA, suscrita el 27-10-2023, como también las dos resoluciones de la Comisaría de Aguas de la misma CHJ de 12 de febrero de 2024 y de 16 de febrero de 2024 recaídas en los expedientes 55/2024 y 69/2024, respectivamente, y b) se declare extinguido y, por tanto, sin efectos, el Convenio para la financiación y explotación de las obras de "La Nueva Conducción Júcar-Vinalopó" de 26 de marzo de 2007.

La Confederación Hidrográfica del Júcar y la codemandada, Junta Central de Usuarios del Vinalopó, L`Alcalantí y Consorcio de Aguas de la Marina, interesan la desestimación del recurso contencioso-administrativo.

Segundo.- La posición de las partes procesales: motivos impugnatorios y de oposición.



GENERALITAT
VALENCIANA

Las pretensiones de la actora se arrojan desarrollando los siguientes motivos impugnatorios:

- El convenio de 26 de marzo de 2007 suscrito entre la CHJ y la Sociedad Aguas del Júcar, SA se encuentra extinguido, por lo que es nula la adenda que se recurre, careciendo de validez y efectos el convenio en el que se suscribió la Adenda.

- No se trata de una modificación del convenio, sino de un nuevo convenio. Su alcance no es únicamente la modificación de su cláusula sexta relativa al pago de tarifas.

- Vulneración del art. 50.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), dado que no se justifica la necesidad y oportunidad de la adenda

- Contravención del artículo 89.2 del Real Decreto 907/2007, de 6 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Planificación Hidrológica.

- Vulneración del art. 53.3 de las disposiciones normativas del Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrológica del Júcar Anexo XI del RD 35/2023, de 24 de enero, por el que se aprueba la revisión de los planes hidrológicos para el período 2023-2027.

La abogada del Estado ha contestado a la demanda dando respuesta a los motivos impugnatorios y negando la concurrencia de vicio alguno, ni de nulidad ni de anulabilidad, en la resolución impugnada, por cuanto:

- La validez de la adenda se extrae de la regulación de los convenios, art. 49, h, 1º de la LRJSP, siendo de rechazar, en consecuencia, la extinción del convenio de 26-3-2007 en los términos del artículo 51.2 a) de la misma ley.

- Como resulta de la estipulación primera (objeto de la adenda) y de la décima (vigencia) y del antecedente noveno del documento, no se está ante un nuevo convenio, sino la simple novación o modificación del originario.

- No se ha vulnerado lo establecido en el art. 50.1 de la LRJSP; Memoria de la adenda contiene su justificación, razones de interés económico y social.

- No hay contravención del art. 89.2 del RD.907/2007, en cuanto la Adenda cuestionada no contiene pronunciamiento alguno sobre la revisión del Plan hidrológico.

- La pretensión de nulidad de las resoluciones de 12 y 16 de febrero de 2024 de la CHJ se incluye en la demanda sin esfuerzo argumentativo alguno en indicar el vicio en que supuestamente incurren. Tales resoluciones se dictan al amparo del Convenio y adenda de referencia.

La codemandada, Junta Central de Usuarios del Vinalopó, L`Alcalantí y Consorcio de Aguas de la Marina se adhiere a los motivos de oposición desarrollados por la abogada del Estado, adicionado lo que más adelante destacaremos.

Cuarto.- Análisis de los motivos impugnatorios (I). Sobre la vigencia del Convenio 26 de marzo de 2007, entre la CHJ y la Sociedad Aguas del Júcar, SA.

El primer punto de desencuentro entre las partes litigantes viene dado por la vigencia o no, a fecha 27-10-2023, del convenio de colaboración de 26 de marzo de 2007 suscrito entre la CHJ y Aguas del Júcar SA —mercantil después absorbida por la sociedad Aguas de las Cuencas Mediterráneas, SMD (ACUAMED)— para la financiación y explotación de las obras de la nueva conducción Júcar-Vinalopó, previa autorización del Consejo de Ministros —acuerdo de 23-2-2007— cuya cláusula sexta estableció un sistema de pago de tarifas con amortización en un plazo de 50 años. Según se plantea el pleito tal es principal cuestión litigiosa.

En la tesis de la Asociación XÚQUER VIU, conforme al art. 51.2 a) y a la disposición adicional octava de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), el convenio 26 de marzo de 2007 se encuentra extinguido, por cuanto no existe disposición normativa alguna que prevea un plazo superior de duración al de cuatro años fijado en el art. 49, h), 1º de dicho cuerpo legal.

Detengámonos en el contenido de los preceptos invocados.

El artículo 51 de la LRJSP lleva por título "Extinción de los convenios", entrando en vigor el 2 de octubre de 2015 (disposición final decimoctava). En su nº 2 enuncia las causas de resolución, siendo la primera *El transcurso del plazo de vigencia del convenio sin haberse acordado la*

prórroga (letra a). Por su parte el artículo 49 (intitulado "contenido de los convenios") prescribe que Los convenios deberán tener una duración determinada, que no podrá ser superior a cuatro años, salvo que normativamente se prevea un plazo superior (letra h). La disposición adicional octava "Adaptación de los convenios vigentes suscritos por cualquier Administración Pública" establece lo siguiente en su nº 1: Todos los convenios vigentes suscritos por cualquier Administración Pública o cualquiera de sus organismos o entidades vinculados o dependientes deberán adaptarse a lo aquí previsto en el plazo de tres años a contar desde la entrada en vigor de esta Ley.

No obstante, esta adaptación será automática, en lo que se refiere al plazo de vigencia del convenio, por aplicación directa de las reglas previstas en el artículo 49.h).1.º para los convenios que no tuvieran determinado un plazo de vigencia o, existiendo, tuvieran establecida una prórroga tácita por tiempo indefinido en el momento de la entrada en vigor de esta Ley. En estos casos el plazo de vigencia del convenio será de cuatro años a contar desde la entrada en vigor de la presente Ley.

Con una primera lectura de esos artículos sustentada sin mayor esfuerzo en su literalidad, no es descabellada la tesis de la parte actora. Es así que no comparte la Sala el alegato recogido en la contestación a la demanda manteniendo que por la cláusula decimotercera del referido convenio de 26 de marzo de 2007 (suscrito entre la CHJ y Aguas del Júcar SA), expresando que sus modificaciones serán sometidas a su aprobación por el Consejo de Ministros, supone que solo se tenga como *requisito especial* la referida aprobación; ahora bien, añade el defensor de la Administración que *además, lógicamente, del deber de respetar los límites que contempla*. En nuestro criterio la modificación en 2023 de un convenio anterior a la entrada en vigor de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, no puede obviar lo establecido en dicha ley estatal posterior; basta deparar en las consecuencias de lo establecido en el art. 2º del Código Civil, pero sin perder de vista lo dispuesto en nº 1 del siguiente artículo del Código, sobre interpretación de las normas.

Obra en el expediente (doc nº 11) informe emitido por la Abogada General que ilustró y sirvió de fundamento a la Administración demandada para la modificación del convenio de constante referencia. Abordando la cuestión nuclear que nos ocupa, se concluye que los convenios para la

construcción, financiación, y/o explotación de obras hidráulicas concertados por la sociedad estatal Aguas de las Cuencas Mediterráneas con CCAA y EELL y entidades vinculadas o dependientes de ellas se subsumen el supuesto del artículo 49 h) 1º, inciso final, de la LRJSP, por lo que no les resulta aplicable la regla de la disposición adicional octava, nº1. párrafo segundo, de dicho cuerpo legal, sin que, por tanto se hayan extinguido en octubre de 2020. Ello así, dado el límite temporal —duración máxima de los convenios conforme a la regla del 49h) 1º de la LRJSP— no es aplicable en el caso de convenios *cuando normativamente se prevea un plazo*

«El adverbio modal ‘normativamente’ no tiene otro sentido, de acuerdo con su propia significación gramatical, que el de que la duración superior a cuatro años esté establecida *superior*. En ese punto el informe expresa convincentemente: en norma jurídica (y no en una mera previsión o estipulación convencional fijada por voluntad de las partes sin fundamento normativo, pues de ser así no tendría sentido y finalidad alguna, como fácilmente se comprende, la regla del artículo 49 h). 1º de la LRJSP). Puesto que este precepto legal utiliza la fórmula adverbial del adjetivo ‘normativo’ y, en definitiva, del sustantivo ‘norma’ sin ulterior especificación o matización, hay que entender que esa previsión de duración superior a cuatro años no ha de recogerse necesariamente en una determinada clase o categoría de norma jurídica por razón de su jerarquía o rango; debe así entenderse que puede estar establecida bien en norma con rango de ley, bien en norma con rango reglamentario».

La segunda cuestión a despejar es si por *normativa* de duración (de un convenio) superior a cuatro años debe entenderse exclusivamente cuando esté expresa y formalmente establecida en la norma legal o reglamentaria aplicable en cada caso o si fuera suficiente que de esa norma (fuere legal o reglamentaria) que haya que aplicar se deduzca, acudiendo a criterios de interpretación jurídica (artículo 3.1 del Código Civil), la posibilidad de que el plazo del convenio sea superior a cuatro años, aunque ello no esté recogido expresa y formalmente. También se da respuesta a tal duda en el informe:

«Así las cosas, de seguirse un criterio restrictivo —previsión normativa formal expresa de que el convenio tenga o pueda tener una duración superior a cuatro años— resultaría completamente ineficaz la excepción que establece el inciso final artículo 49 h). 1º de la LRJSP, quedando reducida esa excepción a un precepto completamente írrito y superfluo. Es por ello por lo que, en consonancia con la eficacia que ha de reconocerse a toda norma jurídica, y por más que una norma que establece una excepción deba ser interpretada restrictivamente, lo coherente y razonable es entender que, a los efectos de la regla de excepción que establece el artículo 49 h). 1º de la LRJSP en su inciso final, es suficiente que de la normativa sectorial que en cada caso deba aplicarse se deduzca, con arreglo a criterios

lógico-jurídicos, la posibilidad que se suscriban convenios con duración superior a cuatro años».

Pues bien, sobre convenios como el litigioso, de ejecución, financiación y/o explotación de obras hidráulicas que concierte la sociedad estatal Acuamed con Comunidades autónomas y Entidades locales y entidades dependientes de ellas, el artículo 124 del Texto Refundido de la Ley de Aguas (en relación con el artículo 132 del propio texto legal) acota las competencias de las distintas AAPP (Administración General del Estado, Organismos de Cuenca , CCAA y EELL), cerrando el artículo su nº 4, con el siguiente tenor "la Administración General del Estado, las Confederaciones Hidrográficas, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales podrán celebrar convenios para la realización y financiación conjunta de obras hidráulicas de su competencia". Por su parte, el artículo 132 prevé la constitución de sociedades estatales cuyo objeto social sea la construcción, explotación o ejecución de obras hidráulicas que al efecto determine el Consejo de Ministros. La conjunción de los artículos 124 y 132 del Texto Refundido de la Ley de Aguas fundamenta la concertación – y modificación, en su caso- de convenios entre la sociedad estatal ACUAMED con CCAA y/o EELL(o sociedades dependientes de las mismas) y a tales fines de construcción, explotación o ejecución de obras hidráulicas, dado que , como igualmente se alega, las entidades estatales a que se refiere el artículo 132 del TRLA son "aportadas" por la Administración del Estado (como medio instrumental de ella) para la ejecución de convenios a que alude el artículo 124 del propio texto legal.

Y volvemos al Informe, resaltando que en la suscripción de los convenios, si bien actos negociales, prima «[...] un importante componente de necesidad u obligatoriedad teniendo en cuenta la conjunción de dos factores: 1) en primer lugar, la realidad hidrológica de determinadas zonas del territorio nacional, especialmente, de la cuenca mediterránea, cuya escasez de recursos hídricos constituye una constante por razones climatológicas y orográficas de todos conocidas, lo que hace imprescindible la ejecución de obras hidráulicas; y 2) en segundo lugar, y como consecuencia de lo anterior, la utilización de la técnica convencional por parte del artículo 124 del TRLA viene a resultar ineludible por el elevado coste de las infraestructuras hidráulicas que hace que las Administraciones infraestatales (Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales) no puedan por sí solas asumir la carga económica-financiera que supone la ejecución de aquéllas y que, por tanto, precisan del auxilio de la Administración del Estado.

Si, por las consideraciones expuestas, cabe razonablemente concluir que los convenios de que aquí se trata, sin llegar a ser actos debidos en su estricto sentido técnico-jurídico, tienen un considerable componente de necesidad, ha de entenderse que encajan en el supuesto de convenios que tienen normativamente previsto un plazo de duración superior a cuatro años, esto es, que se subsumen en el supuesto del inciso final del artículo



49.h).1º de la LRJSP, dado que, estando previstas en la normativa sobre aguas y con ese componente de necesidad que se ha indicado, sus elevados costes hacen ineludible que la duración de los convenios supere casi siempre y con creces el plazo que establece el artículo 49.h).1º de la LRJSP, desde el momento en que en esos convenios han de prever la financiación de las infraestructuras de que se trata en aplicación del principio de recuperación de costes (artículos 46.5, 111.bis, 131.4 y 132.2 del TRLA y preceptos concordantes)».

En efecto, en este orden de cosas no podemos obviar del propio Texto Refundido de la Ley de Aguas su artículo 111 bis, sobre principios generales del régimen económico-financiero de la utilización del dominio público hidráulico (redacción salida del art. 1.5 de la Ley 11/2012, de 19 de dic), estableciendo su nº 1: *“Las Administraciones Públicas competentes en virtud del principio de recuperación de costes y teniendo en cuenta proyecciones económicas a largo plazo, establecerán los oportunos mecanismos para repercutir los costes de los servicios relacionados con la gestión del agua, incluyendo los costes ambientales y del recurso, en los diferentes usuarios finales; precepto en armonía con la Directiva Marco del Agua imponiendo el principio de la recuperación de los costes de los servicios relacionados con el agua.*

En el caso de autos, recoge la contestación a la demanda de la CHJ y obra documentado en el expte, el Convenio suscrito entre la CHJ y Aguas del Júcar S.A. (hoy Acuamed), Sociedad Estatal constituida al amparo de lo dispuesto en el Art. 132 de la Ley de Aguas, tiene por objeto establecer los mecanismos para la financiación y explotación de una obra de interés general, la denominada Nueva Conducción Júcar-Vinalopó, desde la toma del Río Júcar en el Azud de la Marquesa en Cullera, hasta Villena (Alicante) contemplada también como infraestructura básica desde la aprobación del primer Plan Hidrológico de la Cuenca del Júcar, Real Decreto 1166/1998 de 31 de Julio, y como tal desde la aprobación de la Ley 10/2001 del Plan Hidrológico Nacional. Dado el elevado coste económico de la ejecución de las infraestructuras hidráulicas, más de 250 millones de euros en total, ejecutada con fondos propios de la Sociedad Estatal, y con financiación europea, es ilusorio entenderlo viable con una duración de cuatro años (y aun de ocho) y cumplir el mandato legal de recuperación de costes.



A partir de las consideraciones que preceden, incluyendo naturalmente el contenido del completo Informe de referencia, la Sala comparte la conclusión que se alcanza en el mismo. Por consiguiente no es de acoger el primero y más relevante de los motivos impugnatorios, que conduce, a su vez a no satisfacer la pretensión del suplico de la

demanda: declarar contraria derecho y anular la adenda nº1 del Convenido entre la CHJ y la Sociedad Aguas del Júcar SA, suscrita el 27-10-2023, y b) declarar extinguido y sin efectos, el Convenio para la financiación y explotación de las obras de " La Nueva Conducción Júcar-Vinalopó" de 26 de marzo de 2007.

Quinto.- Los motivos impugnatorios (II). El carácter de la adenda: modificación o nuevo convenio.

Mantiene la Asociación XÚQUER VIU que la Adenda al convenio de 26 de marzo de 2007 no se ajusta a derecho por cuanto no constituye una modificación del convenio originario sino un nuevo convenio, que debió haberse tramitado en todo caso como un nuevo convenio de colaboración interadministrativa. Su alcance no es únicamente la modificación de su cláusula sexta relativa al pago de tarifas, porque hay más: modificación subjetiva al introducir entre los firmantes la Junta Central de Usuarios del Vinalopó, Alacantí y el Consorcio de Aguas de la Marina Baja (JCUV) e incorpora nuevas estipulaciones en relación con el suministro del agua y reglas de explotación estableciendo la obligación de consumir unos volúmenes mínimos.

No lleva razón la demandante.

Descendiendo a los particulares de la Adenda al Convenio resulta de su antecedente noveno, como de sus estipulaciones primera (relativa al objeto de la adenda) y de décima (vigencia) que estamos ante una novación del convenio de 2007, que se mantiene en lo demás. En el antecedente noveno, *Alcance de la Adenda* (primer párrafo) se expresa tener *"un alcance temporal limitado al periodo transitorio de diez años a los efectos de modificar la cláusula sexta del convenio, relativa al pago de las tarifas , que se modifica en virtud de la presente adenda en los términos que se exponen en la adenda "*; una redacción técnicamente mejorable , pero que da luz sobre ese alcance , como se corrobora en el segundo párrafo: *Exclusivamente durante el plazo de diez años de vigencia se modifica la citada cláusula sexta , tanto en relación con el cálculo de las trifas correspondiente, como en cuanto a los sujetos intervinientes y obligados en el pago de las mismas.*

De la estipulación primera *-objeto de la adenda-* conviene resaltar a qué obedece la modificación, expresando lo siguiente: *a fin de establecer el sistema de explotación y financiación de la infraestructura y pago de las*





tarifas correspondientes durante un período de diez años [...] a cuyo efecto se incorpora la JCUV, durante este período transitorio como sujeto obligado al pago de las tarifas resultantes de la aplicación de Senda de Consumos [...] Las tarifas que se establecen en la presente adenda permiten la cobertura de los costes operativos y amortización de las infraestructuras durante el período de vigencia de esta adenda, con base en la capacidad utilizada de la infraestructura para niveles progresivos de demanda. Y sigue expresando dicha estipulación primera: Para el abono de las tarifas y de conformidad con la previsión de desvinculación progresiva de la CHJ contenida en la cláusula duodécima del referido Convenio, de 26 de marzo de 2007, se modifica su cláusula sexta en lo que afecta a la determinación del sujeto obligado al pago de las mismas, correspondiendo durante el plazo de vigencia a la JCUV. Y se añade lo que también es significativo: La CHJ, en atención al fin común de interés general compartido, dirigido a lograr la efectiva sustitución de los recursos subterráneos por los recursos procedentes de la transferencia Júcar-Vinalopó, de tal forma que se permita la consecución de los objetivos ambientales al mismo tiempo que se preserve la estructura socioeconómica vinculada a los recursos hídricos sustituidos, interviene a efectos de facilitar y hacer más eficaz el proceso de cobro del importe total de la tarifa al obligado al pago (JCUV). En fin, la estipulación décima, "vigencia del convenio": En lo no modificado por esta adenda, conserva plenamente su vigencia el Convenio suscrito entre Acuamed y la CHJ el 26 de marzo de 2007 (sic, Acuamed en tanto que entidad que se subrogó en la posición de la firmante Sociedad Aguas del Júcar).

No siempre es fácil discernir la modificación de un convenio de un convenio nuevo, algo que precisa análisis muy casuístico. En el caso sometido a enjuiciamiento la Sala no comparte con la demandante que la adenda impugnada encubra un nuevo convenio. Ciertamente no sólo y estrictamente se altera del texto originario las tarifas, pero todo gira en torno a ello, la recuperación de costes tratado en el fundamento de derecho anterior; incluida naturalmente la incorporación de JCUV, aquí codemandada y dada su condición de obligada al pago de tarifas, pues resulta que no tendría sentido ni virtualidad la adenda en todo lo relativo a las tarifas sin esa incorporación subjetiva e inclusión de nuevas reglas de explotación participando los destinatarios, en este caso la Asociación Usuarios del Vinalopó, Alacantí y el Consorcio de Aguas de la Marina Baja Además; la propia adenda enlaza precisamente (como sabemos por



GENERALITAT
VALENCIANA



recogerlo su estipulación primera) con la previsión de desvinculación progresiva de la CHJ contenida en la cláusula duodécima del Convenio, de 26 de marzo de 2007.

Sexto.- Los motivos impugnatorios (III). Sobre la justificación de la Adenda,

Sostiene también la Asociación XÚQUER VIU, vulnerado el art. 50.1 de la LRJSP, dado que no se justifica la necesidad y oportunidad de la Adenda.

El precepto invocado establece que, sin perjuicio de las especialidades que la legislación autonómica pueda prever, será necesario que el convenio se acompañe de una memoria justificativa donde se analice su necesidad y oportunidad, su impacto económico, el carácter no contractual de la actividad en cuestión, así como el cumplimiento de lo previsto en esta ley.

Si bien no aparece en el debate procesal, cabría preguntarse si, en rigor, el precepto viene ceñido tan solo a los convenios que se celebren con posterioridad a la entrada en vigor de la LRJSP y no necesariamente a las modificaciones de otros anteriores.

De cualquier modo no puede tildarse de inmotivado el contenido de la repetida adenda, precedido de informe jurídico de 24-7-2023 emitido por la abogada del Estado considerándolo ajustado a derecho y aprobado por acuerdo del Consejo de Ministros. Documenta el expte., págs. 17 y stes. la Memoria justificativa, en cierto modo reiterada en los antecedentes de la misma Adenda. Por significar solo algún punto de esa Memoria, extractamos del documento:

1. Necesidad de suscribir la Adenda. Tras recoger antecedentes en torno al convenio de 26-3-2007, a la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23-10-2000 y al Plan Hidrológico de la demarcación del Júcar, y el propósito lograr equilibrio entre la extracción y la alimentación de las aguas subterráneas, con objeto de alcanzar un buen estado cuantitativo, siendo necesaria, además, la colaboración de los usuarios para el cumplimiento de los objetivos medioambientales establecidos en DMA [...] *«se estima necesario la firma de la presente Adenda, en virtud de la cual se permitirá hacer efectiva la sustitución de los recursos subterráneos de la masas en mal estado por los recursos procedentes del trasvase Júcar-Vinalopó. Al mismo tiempo que se procura*



GENERALITAT
VALENCIANA

que la consecución de los objetivos ambientales arriba descritos se desarrolle preservando la estructura socioeconómica vinculada a los recursos hídricos sustituidos.

[...]

Es más, la oportunidad de suscribir la Adenda en el momento actual viene determinada por las circunstancias específicas concurrentes en este período temporal. A la vista del déficit hídrico existente en la demarcación hidrográfica del Júcar, y la tendencia reflejada en los escenarios futuros, el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, Ministerio al que está adscrita la CHJ, está promoviendo una transición hídrica justa, en la cual una de las piezas fundamentales es incorporar a la cuenca todos los recursos posibles, a una tarifa asequible para el regadío. En este contexto se prevé la construcción de unas plantas solares fotovoltaicas anejas a los bombeos, ligadas a la Infraestructura Júcar-Vinalopó que permitan reducir el coste energético de los bombeos a medio y largo plazo, lo que redundaría en una disminución del precio unitario final del recurso».

2.- Impacto económico de esta adenda modificativa. Para la CHJ no se contemplan compromisos financieros, no obstante el impacto económico del convenio se cifra en 66.861.360€ , IVA excluido , a abonar por parte de la JCUV a Acuamed durante un período de diez años , en correlación con el plazo previsto en la cláusula 6.1 del convenio de 26-3-2007.

3.- También se anota en el documento el carácter no contractual de la actividad, como su naturaleza administrativa y no sujeción a la ley 9/2017, de 8 de nov, de Contratos del Sector Público por mor se sus artículos 6.1 y 6.2. También recoge la Memoria justificación de las prescripciones de los artículos 48 y 49 LRJSP.

Por lo demás y como argumenta la parte codemandada, a propósito de este reproche a la Adenda está justificada, derivando también de las previsiones del vigente Plan Hidrológico de la Demarcación del Júcar, R.D 35/2023 asignando recurso superficiales de hasta 80hm³ del Júcar al sistema Vinalopó-Alacantí (art. 25).; transferencia de recursos superficiales del Júcar al Vinalopó-Alacantí contemplada expresamente en los planes hidrológicos precedentes, ya prevista por R. D. 166/1998, de 24 de julio, declarándose obras necesarias de interés general por R.D-Ley 9/1998.



Séptimo.- Los motivos impugnatorios (IV). Sobre la supuesta vulneración del art. 89.2 del Reglamento de Planificación Hidrológica.

Se afirma por la parte actora contravención del artículo 89.2 del Real Decreto 907/2007, de 6 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Planificación Hidrológica. Como quiera que disposición adicional undécima del TRLA establece que la revisión de los planes hidrológicos de cuenca debía entrar en vigor el 31 de dic de 2009, debiendo revisarse desde esa fecha cada seis años, (precepto legal desarrollado en el art. 89.2 del Reglamento de Planificación Hidrológica), el establecer en la Adenda un compromiso de consumos mínimos anuales que han de ser transvasados con carácter obligatorio, contraviene dicho artículo al predeterminar la disponibilidad de los hipotéticos recursos hídricos excedentarios del río Júcar que se estaría obligado a trasvasar al margen de la disponibilidad para garantizar las demandas del sistema del Júcar así como los requerimientos hídricos necesarios para garantizar el régimen de caudales ecológicos completo para la masa de agua de transición "Desembocadura del Río Júcar" situado aguas abajo del azud de la Marquesa, dentro del lugar de interés comunitario (LIC) es522007, punto en el que se realiza la captación para la transferencia de caudales en el trasvase , así como los efectos que el cambio climático pudiera tener sobre esa disponibilidad.

El artículo 89 contempla la revisión de los planes hidrológicos de cuenca incluyendo en su nº 2 el mandato de revisión periódica: 2. *En todo caso, se realizará una revisión completa y periódica del Plan cada seis años desde la fecha de su entrada en vigor, o cuando así se requiera para ajustarse al calendario común establecido en la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas.*

En línea con lo que apunta la abogada del Estado, obviamente no procese en este pleito el enjuiciamiento de la conducta del Consejo de Ministros acerca del eventual incumplimiento del precepto denunciado en la demanda. Como es sabido, el Rel Decreto 35/2023, de 24 de enero aprobó el Plan Hidrológico del Júcar (entre otros más) para el período 2022-2027. De cualquier modo y aun presuponiendo en hipótesis incumplimientos sin causa del deber de revisión periódica, no advertimos precepto legal —comenzando por el contenido del mismo art 89 que



GENERALITAT
VALENCIANA

imposibilite suscribir modificaciones de convenios como el litigioso. Por lo demás, la apelación por la parte actora a la garantía de las demandas del sistema del Júcar, entre ellas el régimen de caudales ecológicos, no pasan de ser alegaciones afirmando transgresión en el Convenio sin ir secundadas por prueba alguna- incluida pericial— como habría podido proponerse por la representación de XÚQUER VIU.

Octavo.- El enjuiciamiento de legalidad de los acuerdos de la CHJ objeto de la ampliación del recurso.

Como sabemos, el recurso inicial fue ampliado a las resoluciones de la Comisaría de Aguas de la CHJ, de 12 de febrero de 2024 (recaída en el expte 55/2024) de autorización coyuntural para la derivación de aguas superficiales del río Júcar, en el azud de la Marquesa (término municipal de Cullera) a través de las obras de la conducción Júcar Vinalopó y su posterior distribución en el sistema Vinalopó-Alacantí y de 16-2-2024 (recaída en el expte 69/ 2024) de autorización para la derivación de aguas superficiales del río Júcar, desde el mismo azud a través de las obras de la conducción Júcar Vinalopó y su posterior distribución en el sistema Vinalopó-Alacantí. En la primera de las resoluciones se especifica entre otras condiciones, que la autorización iniciará su vigencia en la fecha en que resulte notificada y en la segunda de las resoluciones recogiendo como condición que la autorización iniciará su vigencia en fecha 5-2-2024.

La pretensión que se lleva al suplico de la demanda incluye que por sentencia se declaren contrarias a derecho y anulen las dos resoluciones de la Comisaría de Aguas de la misma CHJ de 12 de febrero de 2024 y de 16 de febrero de 2024 recaídas en los expedientes 55/2024 y 69/2024, respectivamente. Y tal pretensión apoyada con el desarrollo de un único motivo impugnatorio: la transgresión de lo establecido en el artículo 53.3 de las Disposiciones normativas del Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrológica del Júcar, establecidas en el Anexo Xi del R.Decreto 35/2023, de 24 de enero, por el que se aprueba la revisión de los planes hidrológicos para el período 2023-2027; precepto de naturaleza reglamentaria, con el siguiente tenor:

Artículo 53. Comunidades de usuarios.

1. Se considera obligatoria la integración de los usuarios de masas de agua subterránea que no se encuentren en buen estado cuantitativo y los de las masas de agua superficial asociadas en una comunidad de usuarios, de acuerdo con los artículos 81 y 87 del TRLA.

2. La comunidad de usuarios referida en el apartado anterior podrá integrar los usuarios de una o más masas de agua subterránea contiguas.

3. La explotación de las masas de agua integradas en la comunidad de usuarios prevista en este artículo habrá de desarrollarse de forma ordenada mediante el establecimiento de un plan anual de explotación que perseguirá la consecución del buen estado de las masas de agua tratando de mantener la estructura socioeconómica vinculada al uso de los recursos de dichas masas de agua. El plan, redactado por el Organismo de cuenca, con la colaboración de la comunidad de usuarios y de carácter vinculante para todos sus partícipes, deberá ser aprobado, si no lo hubiere, en el plazo máximo de un año desde su constitución.

4. La concesión de nuevas captaciones de agua subterránea dentro de una zona regable de una comunidad de usuarios se tramitará a nombre de la propia comunidad de usuarios. (El subrayado es nuestro).

Hace ver la parte demandante que, conforme a la propia adenda, con carácter previo a la transferencia de recursos desde el sistema Júcar Vinalopó al Sistema Vinalopó, y de conformidad con lo establecido en el art. 53.3, deberá establecerse un plan anual de explotación, plan anual de explotación que brilló por su ausencia en las fechas de las dos resoluciones objeto de la ampliación del recurso inicial.

En efecto la estipulación cuarta de la Adenda tan repetida, plasma literalmente lo siguiente:

«Cuarta. *Derecho al uso del agua.*

Lo establecido en la presente adenda se entiende sin perjuicio y en desarrollo de las resoluciones autorizaciones y acuerdos que, en el ejercicio de sus competencias, correspondan o suscriban la Dirección General del Agua y la CHJ en todo lo relativo al derecho al uso del agua.

Las autorizaciones y acuerdos que se adopten deberán respetar en todo caso lo establecido en el Plan Hidrológico del Júcar, aprobado por el Real Decreto 35/2023, de 24 de enero. Con carácter previo a la transferencia de recursos desde el sistema Júcar al sistema Vinalopó y de conformidad con el artículo 53.3, deberá establecerse un plan anual de explotación que persiga la consecución del buen estado de las masas de agua tratando de mantener la estructura socioeconómica vinculada al uso de los recursos de dichas masas de agua. Dicho plan anual de explotación tendrá en cuenta la previsión del artículo 25.B.7, debiéndose reducir gradualmente las extracciones máximas de aguas subterráneas hasta alcanzar un nivel de explotación compatible con el buen estado cuantitativo».



La codemandada JCUV niega vulneración del art. 53.3 del Anexo XI del R.Decreto 35/2023, por el que se aprobó el plan Hidrológico del Júcar, porque la adenda permite el cumplimiento de la planificación hidrológica referida en el art. 40 del TRLA, como se ve con la resolución acompañada a su escrito de contestación a la demanda, dictada por el Presidente de la Confederación de Aguas del Júcar el 26.2.2025.

La abogada del Estado, por su parte, opone que la actora se limita a solicitar la anulación de las dos resoluciones sin indicar el vicio en que incurren; dos resoluciones que se dictaron al amparo del Convenio y de la adenda, que la aprobación del plan se produjo por acuerdo de la CHJ el 26-2-2025; un acuerdo impugnado por XÚQUER VIU ante esta misma Sala, - po 197/2025 sustanciado en la sección 5ª- y que ha concluido con archivo por desestimiento de la asociación actora. También alega que la demora en la aprobación del plan se produjo por el sistema de colaboración entre la CHJ y la JCUV que impone el propio artículo 53.3, al respecto hubo múltiples reuniones, consultas y aclaraciones que supusieron se extendiera en el tiempo la aprobación, en cualquier caso debe tenerse en cuenta que el plazo del art. 53.3 de referencia no es un plazo preclusivo, por lo que estando permitido realizar el trámite o adoptar el acto de que se trate ex art. 48.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre LPACAP.

Veamos.

a) En lo fáctico, no se discute que por las dos resoluciones emanadas de la Comisaría de Aguas (p.d. del presidente) de la CHJ de 12 y de 16 de febrero de 2024 se autorizó la derivación de aguas superficiales del río Júcar, en el azud de la Marquesa (término municipal de Cullera) a través de las obras de la conducción Júcar Vinalopó y su posterior distribución en el sistema Vinalopó-Alacantí. Tampoco se discute que tales decisiones administrativas no fueron precedidas de el establecimiento de un plan anual de explotación tal y como prevé el precepto invocado, art. 53.3 de las Disposiciones normativas del Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrológica del Júcar. Ese plan fue aprobado por resolución del Presidente de la Confederación de Aguas del Júcar el 26-2-2025 (Plan de explotación de las masas de agua subterránea de Villena-Beneixama, Jumilla-Villena, Serral-Salinas, sierra de Crevillente, Peñarrubia y Quibas. En los antecedentes de hecho de la resolución (segundo párrafo) precisamente se deja señalado que con causa de la Adenda nº 1 al convenio de 26 de marzo de 2007 suscrita el



27 de octubre de 2023. Tal resolución, fue impugnada por la aquí demandante Asociación XÚQUER VIU, (po 197/2025 de la sección quinta de esta Sala) habiéndose tenido por desistida, Decreto nº 58/2025 de 1-7-2025.

b) En lo jurídico y frente a lo que aduce la abogada del Estado, la parte actora no se limita a solicitar la anulación de ambas resoluciones, porque tal pedimento va precedido de alegación afirmando la vulneración de un precepto reglamentario, el repetido art. 53.3 de las disposiciones normativas del PHJ. No concreta, es cierto, transgresión incardinable bien en el art. 47 o bien en el 48 de la LPACAP, pero eso no impide acoger eventualmente la pretensión estimatoria con anulación de las resoluciones impugnadas; repárese en el artículo. 71.1 a) de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Tampoco es convincente el alegato de la abogada del Estado viniendo a justificar la demora en la propia dinámica que lleva consigo cumplir con la exigencia del art. 53.3: la redacción del plan anual de explotación por el Organismo de cuenca, con la colaboración de la comunidad de usuarios, siendo vinculante para todos sus partícipes. Precisamente por ello, el plazo máximo de un año que recoge el precepto reglamentario, no de unas semanas o meses, lo que debe ser suficiente para llegar a los acuerdos ente CHJ y una corporación de derecho público como lo es la comunidad de usuarios.

Igualmente insatisfactorio el criterio de la defensora de la Administración- CHJ afirmando (sin mayor argumentación) que no nos encontramos ante un plazo preclusivo y, por consiguiente que el transcurso del mismo no determina la pérdida de oportunidad de realizar el trámite o adoptar el acto de que se trate ex art. 48.3 de la LPACAP.

Repárese en que la derivación de aguas superficiales del río Júcar en el azud de la Marquesa (T.M de Cullera) a través de las obras de la conducción Júcar Vinalopó y su posterior distribución en el sistema Vinalopó-Alacantí, son decisiones administrativas de la Comisaría de Aguas del Júcar (p.d. del presidente) que por imperativo normativo requerían sin ningún género de dudas de la aprobación previamente del plan anual de explotación; algo sustantivo y sustancial, como ilustra del propio contenido del plan de explotación aprobado por resolución del Presidente de la CHJ de 26 de febrero de 2025 incorporado a las actuaciones, bastando deparar en



el contenido de su capítulo 5 (*fundamentos del plan*) y no solo en su "literatura", también en las magnitudes que incorpora. Así *el nivel de explotación* compatible con el buen estado cuantitativo y máximas extracciones anuales previstas en el plan aprobado, sobre las seis masas de agua subterránea contempladas del plan hidrológico de la demarcación del Júcar que contempla recursos disponibles en m³ de cada una de ellas, volumen máximo anual de extracciones subterráneas previstas para cada una en el presente plan, m³/año, nivel de explotación Ks; anexo II, donde —siempre diferenciando las seis masas de agua subterránea— *se recogen las tablas del plan de explotación con el desglose de los volúmenes máximos anuales de extracción subterránea previstos en el presente Plan en cada masa de agua y para cada una de las entidades titulares de expedientes de aprovechamiento de aguas. La tabla 4 refleja la tabla resumen del plan de explotación, mostrando por masa de agua subterránea, los recursos disponibles, los derechos, los volúmenes de uso considerado, y la recepción de los posibles recursos alternativos de acuerdo con el capítulo 5.2, tanto volúmenes de agua procedentes del trasvase Júcar-Vinalopó como de las desaladoras, los máximos volúmenes anuales de extracción subterránea previstos en el presente Plan y la evolución de los niveles de explotación.*

Sigue el documento aprobado recogiendo los *recursos alternativos* que permitirían materializar la requerida sustitución de recursos subterráneos (volúmenes superficiales excedentarios procedentes del río Júcar derivados del Azud de la Marquesa, volúmenes de aguas desalinizadoras procedentes del IDAM de Mutxamel y de las plantas de la Mancomunidad de Canales del Taibilla); también incorpora tabla donde aparecen los volúmenes de agua procedentes del trasvase Júcar-Vinalopó que dan cumplimiento a la senda de suministro definida en la Adenda nº1 Al Convenio de 26-3-2007. En el apartado 5.3 del Plan se plasman una serie de condicionantes de aplicación del plan; para ilustrar basta recoger el primero y el cuarto, a saber :



«1º CONDICIONANTE: los volúmenes MÁXIMOS ANUALES DE EXTRACCIÓN PREVISTOS EN EL PRESENTE Plan, definidos como bombeos en el Anexo II, para cada una de las entidades, no podrán superarse, salvo imprevisto por problemas técnicos u operativos en las infraestructuras del trasvase Júcar-vinalopó ajenos a la JCUC, por el que no sea posible transferir los volúmenes superficiales por senda previstos en este Plan; en cuyo caso se estará a lo que disponga por el Organismo de cuenca, tanto en lo relativo al volumen máximo total de agua a extraer por



encima del límite establecido, por entidad, en el Anexo II, como en el plazo en el que permitiría dicha excepción,

Asimismo, en situaciones de escasez, los recursos superficiales susceptibles de ser transferidos según lo dispuesto en el presente Plan, podrán sustituirse por recursos subterráneos en las condiciones que fije el Plan Especial de Sequías.

[...]

4º **CONDICIONANTE** relativo a la tipología de cultivos: No se permitirá la plantación de cultivos cuyas necesidades hídricas sean más exigentes que las de los cultivos actuales (mayores dotaciones) ni el aumento de las superficies cultivadas».

Pues bien, el invocado artículo. 48.3 LPACAP viene a establecer que las actuaciones administrativas fuera del tiempo establecido para ellas (p.ejem, notificar un acto administrativo transcurridos diez días desde su adopción) no acarrear su anulabilidad, pero sí estamos ante un vicio de anulabilidad *cuando así lo imponga la naturaleza del término o plazo*, justo lo que ocurre en el asunto del que conocemos. Como se extrae con facilidad del contenido del plan anual de explotación este es el caso de las resoluciones impugnadas autorizando la derivación de aguas superficiales del río Júcar, sin que con anterioridad se hubiera aprobado —como es imperativo e ineludible— el plan anual de explotación.

Por el conjunto de nuestras consideraciones llegamos a pronunciamiento estimatorio parcial del recurso. La estimación ceñida a la anulación de las dos resoluciones de 12 y 16 de febrero de 2024 de la Comisaría de Aguas de la CHJ.

Noveno.- Costas procesales.

En aplicación del art. 139.1 de la Ley Jurisdiccional, dado el pronunciamiento estimatorio parcial, no procede imponer las costas procesales a ninguna de las partes demandada.

En atención a todo lo expuesto, en el nombre del Rey y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA,

F A L L A M O S



Estimar parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la asociación XÚQUER VIU , contra Adenda número 1 del convenio entre la Confederación Hidrográfica del Júcar (CHJ) y la Sociedad Aguas del Júcar, SA para la financiación y explotación de las obras de la Nueva Conducción Júcar Vinalopó, suscrita el 27-10-2023 (BOE de 13-11-2023), y las resoluciones ampliadas provenientes de la Comisaría de Aguas de la CHJ, de 12 y de 16 de febrero de 2024 (recaídas en los exptes 55/2024 y 69/ 2024 respectivamente) y en tal sentido:

1) Se estima el recurso contencioso-advo interpuesto contra La resolución de la Comisaría de Aguas de la CHJ, de 12 de febrero de 2024, recaída en el expediente 55/24 de autorización coyuntural para la derivación de aguas superficiales del río Júcar, en el azud de la Marquesa (T.M de Cullera) a través de las obras de la conducción Júcar Vinalopó y su posterior distribución en el sistema Vinalopó-Alacantí; acto administrativo que se declara contrario a derecho y anula.

2) Se estima el recurso contencioso-advo interpuesto contra La resolución de la Comisaría de Aguas de la CHJ, de 16 de febrero de 2024, recaída en el expediente 69/2024, de autorización para la derivación de aguas superficiales del río Júcar, en el azud de la Marquesa (T.M de Cullera) a través de las obras de la conducción Júcar-Vinalopó y su posterior distribución en el sistema Vinalopó-Alacantí; acto administrativo que se declara contrario a derecho y anula.

3) Se desestima el recurso de la asociación XÚQUER VIU en todo lo demás.

4) Sin hacer imposición de las costas procesales.

A su tiempo, con certificación literal de la presente Sentencia, devuélvase el expediente administrativo al centro de su procedencia.

Esta Sentencia no es firme y contra ella cabe, conforme a lo establecido en los artículos 86 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, recurso de casación ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo o, en su caso, ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana. Dicho recurso deberá prepararse ante esta Sección en el plazo de treinta días a contar desde el siguiente al de su notificación, debiendo tenerse en cuenta respecto del escrito de preparación de los que se



GENERALITAT
VALENCIANA



planteen ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo los criterios orientadores previstos en el Apartado III del Acuerdo de 20 de abril de 2016 de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al Recurso de Casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo (BOE número 162 de 6 de julio de 2016).

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá certificación a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada, fuera de los casos previstos en una Ley, solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución, y en los documentos adjuntos a la misma, no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines distintos a los previstos en las leyes.



GENERALITAT
VALENCIANA